



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2019-00231-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, en cuanto al auto adiado a 19 de agosto de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener el respectivo haber por vía de usucapión, la interesada remitió a los rogados la citación para notificación personal; actividad que fue avalada por la Judicatura a través de proveído fechado a 24 de febrero de 2020. Sin embargo, en vista de que los encartados se abstuvieron de comparecer ante los estrados judiciales, se requirió a la postulante, con miras a que desarrollara el enteramiento por aviso, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P.

Seguidamente, la gestora judicial de la suplicante allegó al plenario los documentos en los que se indicaba que el pertinente soporte, en el marco de la actuación ordenada, fue entregado a los destinatarios los días 7 de abril y 26 de mayo del año que cursa. En ese ámbito, se expidió el auto fechado a 22 de julio de la actual anualidad, a través del cual se indicó que era inviable acoger tales gestiones de comunicación, ya que se llevaron a cabo durante la época en que se hallaban suspendidos los términos judiciales, y que, para los días que nos alcanzan, resultaba factible adelantar la notificación pendiente por medios digitales, cumpliéndose las formalidades necesarias. De ese modo, se exhortó a la parte activa de la litis para que adelantara dicho acto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Posteriormente, la incoante sostuvo que desconocía un medio virtual distinto a aquél en el que agotó el noticiamiento, siendo fallido, por lo cual debía disponerse el emplazamiento. En ese contexto, la Célula Judicial, mediante la providencia que hoy es materia de censura, sostuvo que no era conducente viabilizar esa publicación, en tanto que la demandante contaba con una dirección física en la que podía desplegar el aviso pendiente, pero



atemperando las disposiciones que lo rigen (art. 292 *ibidem*), a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, es decir remitiendo de una vez copia de la demanda, sus anexos y el competente auto, con miras a evitar que los accionados debieran concurrir ante los estrados judiciales; práctica que, en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional. En ese marco, se emitió el correspondiente requerimiento.

Frente a ese último proveído, la actora formuló la herramienta de debate que nos concita, por cuyo conducto adujo que de acuerdo con el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del Estatuto General del Procedimiento, los enteramientos ejecutados dentro del rito en marcha tenían que someterse a las disposiciones anteriores al enunciado Decreto 806 de 2020. Por otra parte, anotó que la notificación por aviso fue abolida tácitamente por ese cuerpo legal. De ese modo, solicitó que se revocara lo dictaminado por la Autoridad Judicial y que se tuvieran como realizadas las comunicaciones por aviso, a partir del 1º de julio del actual año.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instó en cuanto al interlocutorio de 19 de agosto del presente año, por la convocante, siendo que a través de esa determinación se impuso una tarea notificatoria, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, de entrada conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el



encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el opuesto demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que son trasunto de prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, la notificación emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que cumpla estrictamente con las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal, siendo que si a pesar de enviarse la citación prevista por el art. 291 del C.G.P., atendible para la época en que se realizó esa comunicación, la parte no comparecía, resultaba ineludible remitir el aviso, cuyo objetivo no es otro que **perfeccionar** la aludida publicitación personal, a raíz de la renuencia a concurrir. Así, su adecuada evacuación consolida el noticiamiento, posibilitando que corran los pertinentes términos.

Desde esta perspectiva, en lo que concierne al evento puntual, de ninguna manera puede avalarse la posición asumida por la suplicante, cuando es claro que si bien, en su oportunidad, esto es antes de que se gestara la contingencia sanitaria, remitió la citación para surtir el enteramiento personal, de ninguna manera se logró que los reclamados acudieran ante la Agencia Jurisdiccional, lo que a todas luces, como se ha visto, impone que se despliegue la forma de notificación subsiguiente, en aras de perfeccionar la comunicación inicialmente emprendida y que, ante la falta de comparecencia, no se concretó.

Bajo estas premisas, el Despacho, desde el proveído calendado a 22 de julio del año que transcurre, conminó a la impetrante para que desarrollara el aviso, conforme a las preceptivas actualmente vigentes; providencia que, valga decirlo desde ahora, nunca fue refutada por la mencionada participante del litigio, lo que implica que tal decisión y más particularmente el requerimiento contenido en ella alcanzó firmeza, teniéndose que la providencia que ahora se controvierte, lejos de emerger como una determinación nueva dentro del proceso promovido, hunde sus raíces en ese mandato primigenio, que, se itera, se halla ejecutoriado. En otras palabras, la resolución que ahora se cuestiona no apunta sino al desarrollo de la orden antes expedida y que nunca fue controvertida.

Con todo, aunque se pasara por alto tal circunstancia, que de entrada significa el fracaso de las analizadas argumentaciones de réplica, tampoco pueden acogerse los asertos planteados por vía de opugnación, fincados en la aplicación retroactiva de la ley procesal y la presunta derogatoria de la



notificación por aviso (art. 292 de la Normativa Ritual vigente). Lo anterior, por cuanto, contrario a lo que sugiere la postulante, la aplicación de las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020, de ninguna manera pueden postergarse, so pretexto de atender las estipulaciones contenidas en los arts. 291 y 292 del invocado Código General, en virtud del tiempo en que fueron desarrollados los respectivos enteramientos, ya que ello conduciría al sinsentido de que en el asunto, sin importar los efectos de la situación de sanidad que agobia el territorio nacional y que es de público conocimiento, se exija a los implicados en un conflicto que acudan, sin miramientos ni restricciones, a los recintos judiciales, a fin de noticiarse, porque así lo prevén aquellas disposiciones.

En otros términos, es menester considerar que las reglas erigidas por el citado Decreto, de ningún modo pueden someterse a una irreflexiva hermenéutica que desplace su acatamiento, cuando su implementación es inmediata, como lo son las especiales circunstancias que se buscaron conjurar o morigerar con su expedición.

De otro lado, ha de advertirse que en lo absoluto puede considerarse que aquel compendio legal hubiera abolido la notificación por aviso, cuando, como la misma recurrente lo anota, su emisión se enderezó a afianzar la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, o sea estableciendo un mecanismo para contrarrestar las actuaciones exigidas otrora, que pusieran en peligro la salud de los habitantes, enfocándose exclusivamente en el surtimiento del noticiamiento personal, al consagrar una alternativa plausible para su ejecución por medios virtuales y erigiendo las reglas que llevarían a su perfeccionamiento, si la publicitación se adelanta por esos conductos.

De esta forma, se comprende que el citado Decreto se circunscribió a regular una opción, acomodada a las vicisitudes de la época, en torno a la notificación personal, por lo que de ello, dados sus particulares alcances y objetivos, jamás podría extraerse la derogatoria del mecanismo consecutivo, frente al cual, el juzgador está habilitado para disponer su realización, como ha ocurrido en esta ocasión, acoplando las directrices vigentes, en aras de lograr el debido noticiamiento de las partes y la observancia imperativa de las reglas de bioseguridad.

Adicionalmente, recuérdese que la peticionaria llevó a cabo la notificación personal, antes de que se gestara la situación ritual provocada por la pandemia, enviando la correspondiente citación, de forma física, sin que, para aquel entonces, se lograra la comparecencia de los suplicados, lo que de suyo llevaba a surtir el aviso, pero sin que, en primer lugar, éste pudiera desplegarse durante la suspensión de términos judiciales, como equivocadamente se hizo,



en tanto que resultaría inane que los pretendidos acudieran a reclamar la demanda y sus anexos durante ese intervalo; en segundo término, que tampoco habría lugar a retomar la contabilización de los respectivos lapsos desde el 1º de julio de 2020, por cuanto la presencia de los involucrados en los estrados judiciales todavía sigue siendo excepcional; y, en tercera medida, que es preciso agotar esa forma de notificación, pero ajustándonos a tal limitación, de suerte que debe enviarse a los suplicados, junto con el aviso, los soportes a que hay lugar, lo que se vislumbra como una medida adecuada para sortear las dificultades gestadas por la tantas veces citada emergencia de salud.

En definitiva, se mantendrá indemne el pronunciamiento combatido, por lo cual la demandante debe atenerse a lo allí señalado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación fustigada.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

TERCERO: ADVERTIR que el término de que trata la providencia impugnada se interrumpió en razón del recurso instado y que comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5cc9de57e3b1746c52fe6048783961aa16c910dacf700fd2a589cb05d491
44**

Documento generado en 14/09/2020 07:03:38 a.m.